



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

REFORMA DE LA

LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El ejercicio de la Medicina Veterinaria se regirá por la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos y las normas de ética profesional que dictare el Colegio, seccional o la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión de Médico Veterinario impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen su desarrollo integral, científico y humanístico, con la intención de coadyuvar, desde el ámbito de las ciencias veterinarias, al desarrollo sustentable, social, económico y político de la nación.

El ejercicio de la Medicina Veterinaria como disciplina universitaria es una actividad profesional y civil y, en consecuencia, no podrá gravarse con impuesto de industria y comercio.

Artículo 3.- Las dependencias de la Administración Pública centralizada y descentralizada, gobernaciones de estado, consejos legislativos estadales, concejos municipales y demás organismos públicos, sólo le darán curso a las solicitudes y tramitaciones relacionadas con actividades inherentes al ejercicio de la profesión de Médico Veterinario, cuando se haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

Del Ejercicio Profesional

Artículo 4.- Constituye ejercicio de la Medicina Veterinaria, con las responsabilidades inherentes, la prestación de servicios y el desarrollo de cualesquiera de las actividades que requieran la capacitación científica proporcionada por la educación superior y sean propias de dicha profesión en cualquiera de esas áreas:

1. Conocimiento anatomofisiológico de los animales y de las bases biológicas de la producción, mantenimiento y explotación animal.

2. Medicina animal y conservación, fomento, restitución de la salud, higiene y rehabilitación física, psico-social de los animales y de los rebaños
3. Prevención, diagnóstico, tratamiento, procedimiento quirúrgico, corrección, cambio, alivio de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión, u otra condición física o mental en los animales, así como la determinación de las causas de muerte.
4. Prescripción, administración, dispensación y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia en animales.
5. Técnicas de diagnóstico y tratamiento de medicina alternativa (tales como neuropatía, acupuntura y quiropráctica) aplicada a los animales
6. Procedimientos odontológicos, terapias, pruebas para diagnosticar preñez o para corregir la esterilidad, al igual que técnicas para trasplante, manipulación y alteración de embriones y otras que se desarrollen en el dinámico campo profesional de la Medicina Veterinaria.
7. Determinación, ejecución y supervisión de eutanasias y sus procedimientos.
8. Relación de la medicina animal con la medicina humana en el campo de la intervención en salud pública, inspección sanitaria, higiene de alimentos, control de zoonosis, epidemiología económica y en el mantenimiento de ecosistemas naturales.
9. Control médico veterinario de la planificación, explotación, obtención, industrialización, tipificación e implicaciones sanitarias, tecnológicas y económicas de los animales, sus productos y sub productos así como de los establecimientos y las plantas de procesamiento.
10. Intervención de comunidades a través de las actividades que desarrollen la socioeconomía
11. Peritaje médico veterinario forense.
12. Investigación y docencia biológica y biomédica.
13. Investigación clínica en animales.
14. Peritaje y asesoramiento en relación a lo que antecede.
15. Asesoría, formulación y elaboración de políticas de producción y desarrollo pecuario, sanidad y salud animal y de salud pública veterinaria.
16. Regencia, supervisión y asesoramiento de establecimientos médicos veterinarios, laboratorios y de los productos allí producidos o expendidos.
17. Intervención en medicina de desastres.
18. Cualquier otra que pertenezca a las ciencias veterinarias.

Artículo 5.- Las formas de ejercer la Medicina Veterinaria son:

1. Como profesional de libre ejercicio.
2. Como profesional empleado, contratado o asesor externo en el sector privado.
3. Como funcionario público oficial, contratado o asesor externo en el sector público

Artículo 6.- Los establecimientos Veterinarios son:

1. Establecimientos Clínicos
 - a. Hospitales
 - b. Clínicas
 - c. Consultorios
 - d. Laboratorios de diagnóstico
2. Establecimientos Farmacéuticos
 - a. Farmacias y Droguerías
 - b. Agropecuarias y distribuidoras
 - c. Laboratorios fabricantes
3. Sociedades mercantiles de actividad veterinaria
4. Establecimientos de sacrificio, beneficio o industrialización de animales

5. Establecimientos deportivos animales
6. Facultades universitarias.
7. Organismos públicos.

Todo establecimiento veterinario estará autorizado para funcionar con tal fin solo bajo la dirección, asesoría, supervisión y regencia de un Médico Veterinario.

Artículo 7.- Para ejercer la profesión de Médico Veterinario en la República se requiere:

1. Título de Médico Veterinario o de Doctor en Medicina Veterinaria expedido por una universidad venezolana de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.
2. Registrar e inscribir el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes.
3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos Veterinarios en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión.
4. Estar solvente económica, moral y deontológicamente con el Colegio respectivo.
5. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 8.- Podrán ejercer la Medicina Veterinaria:

1. Quienes hayan obtenido el título de Doctor en Medicina Veterinaria o de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes.

Los profesionales egresados de universidades del exterior, deberán revalidar su título en una universidad nacional y cumplir con los demás requisitos legales.

2. Los Médicos Veterinarios y los doctores en Medicina Veterinaria extranjeros, originarios de países en los que se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los venezolanos, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales de los cuales sea parte Venezuela;
3. Los doctores en Medicina Veterinaria y los Médicos Veterinarios extranjeros venidos al país contratados por el Gobierno de la República para el desempeño de funciones específicas bajo el registro y supervisión por parte de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios y de los Colegios respectivos de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Parágrafo único: Después de finalizado el contrato mencionado en el numeral anterior, los profesionales que decidan permanecer en el país deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 9.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan funciones públicas integrales no podrán ejercer la Medicina Veterinaria, salvo que desempeñen cargos adhonorem o accidentales.

Los Médicos Veterinarios que sirvan en empleos académicos, asistenciales, electorales, docentes o edilicios que por su naturaleza o por las leyes o reglamentos que las rijan, exijan dedicación a tiempo completo no podrán ejercer la Medicina Veterinaria.

Artículo 10.- Los consultorios y clínicas de Médicos Veterinarios no podrán usar denominaciones comerciales, y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del profesional o profesionales que ejerzan en el, del de sus causantes o la mención de la especialidad a que se dediquen.

Puede usarse una denominación impersonal cónsona con la dignidad profesional.

Artículo 11.- No se podrán establecer en los consultorios, clínica u hospitales veterinarios actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional. El expendio de medicamento y otros productos solo podrá realizarse en espacios separados del área clínica, de manera de no interferir con las labores asistenciales.

Artículo 12.- Las acciones relacionadas con la atención médico veterinaria, que por su naturaleza, no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los Médicos Veterinarios, deberán ser supervisadas por estos y se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13.- Para la prestación, eficiente, competente e idónea de sus servicios profesionales, el Médico Veterinario debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias y mantenerse informado y actualizado acerca de los avances del conocimiento médico veterinario. El Reglamento de esta Ley establecerá el mecanismo para determinar las calificaciones de incapacidad.

Artículo 14.- Los Médicos Veterinarios no podrán contratar servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que pretendan explotar el ejercicio individual o colectivo de la profesión médico veterinaria con fines especulativos.

Artículo 15.- Los Médicos Veterinarios no podrán efectuar partición de honorarios con empleadores, otros colegas o con auxiliares o técnicos; retribuir a intermediarios o percibir porcentajes o comisiones por actividades de ejercicio profesional.

CAPÍTULO III

De los Deberes y Derechos de los Médicos Veterinarios

Artículo 16.- Los Médicos Veterinarios deben acatar obligatoriamente las disposiciones del Código de Deontología Médico Veterinaria y otras normas generadas por los organismos gremiales.

Artículo 17.- El Médico Veterinario tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con una conducta regida por normas probidad, justicia, dignidad, rectitud de conciencia y esmero en el tratamiento de los casos que se le confíen procurando siempre elevar la condición científica de la profesión.

Artículo 18.- Los profesionales Médico Veterinarios tienen la categoría polivalente de profesionales en las ciencias médicas o de la salud, en las ciencias agropecuarias y en la fauna silvestre.

Artículo 19.- Los Médicos Veterinarios están obligados a prestar su colaboración a las autoridades y con los particulares que lo solicitaren, en casos de accidentes, desastres, catástrofes naturales, epizootias, epidemias y otras calamidades, que amanecen grave o inminentemente las vidas animales y humanas, la riqueza pecuaria, el ambiente, la biodiversidad o la salud pública de una región o de la nación.

Artículo 20.- El Médico Veterinario y el doctor en Medicina Veterinaria podrán anunciarse para el ejercicio de su profesión en general. Para anunciarse como especialistas en una rama determinada, necesita la anuencia del respectivo colegio o centro gremial, además obtener un título de postgrado en una universidad nacional o extranjera reconocida por el Ministerio de Agricultura y Tierras o por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y tenerlo registrado en el Colegio respectivo.

Artículo 21.- El respeto la vida a los animales y a los seres humanos, constituirá, en toda circunstancia, el deber principal del Médico Veterinario por lo que debe aplicar y fomentar el buen trato al animal y a sus propietarios o responsables cualquiera sea su condición.

Los experimentos que afecten el bienestar animal deben contar con el registro y autorización del colegio respectivo y deben cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias existentes y que se dictasen al efecto.

CAPÍTULO IV

De los Honorarios Profesionales

Artículo 22.- El ejercicio de la profesión de derecho al Médico Veterinario a percibir honorarios por los servicios prestados, salvo convención en contrario.

Para conocimiento de los clientes, en todo establecimiento Médico Veterinario es obligatorio fijar en lugar visible un cartel en letras de imprenta en el cual se transcribirán todos los artículos del presente capítulo.

Artículo 23.- El Médico Veterinario fijará la cuantía de sus honorarios tomando en cuenta las normas reglamentarias que al efecto dicte la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios o el Colegio respectivo. El monto de los honorarios deberá estar inspirado en el principio de justiprecio teniendo en cuenta la importancia y tipo de las prestaciones, la situación económica de los clientes, la experiencia profesional y otras circunstancias relacionadas con el acto médico veterinario.

Artículo 24.- El Médico Veterinario se halla obligado a informar al cliente el monto de sus honorarios antes de la realización de actos médicos, quirúrgicos o de cualquier otro tipo y no podrá negarse a suministrar al cliente las explicaciones que éste requiera concernientes al monto de los mismos.

Artículo 25.- El cobro de la prestación de servicios distintos a los del acto médico veterinario, estará sujeto a reglamentación y regulación especiales dictadas por el Ejecutivo Nacional

Artículo 26.- Cuando exista inconformidad entre el profesional y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios prestados, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía.

Artículo 27.- En el caso de Médicos Veterinarios empleados, el sueldo establecido como base por la presente Ley no podrá ser inferior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) y ningún Médico Veterinario colegiado sujeto a contratación en la Administración Pública Nacional central y descentralizada, institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones u organismos cuyo capital sea aportado por el Estado venezolano en un monto mayor o igual al cuenta por ciento (50%), no podrá objetar la remuneración establecida en esta ley, así como no podrá remunerar el sueldo por un monto inferior al establecido en esta Ley.

Artículo 28.- La infracción al artículo anteriormente mencionado acarreará la inmediata amonestación civil o penal del funcionario o ciudadano que impida la efectividad de esta Ley, así como será sancionado con lo establecido en el artículo 49, literal "b" de la presente Ley.

Artículo 29.- En los casos de contratación con el sector privado la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela establecerá, a través de los colegios, los honorarios profesionales mínimos y el sueldo base de los Médicos Veterinarios contratados.

CAPÍTULO V

De los Técnicos y Auxiliares

Artículo 30.- Los Técnicos Superiores Universitarios y los egresados de escuelas técnicas o especiales que desarrollen actividades relacionadas con las ciencias veterinarias, lo harán con sujeción a las normas internas y resoluciones que dicten los Colegios de Médicos Veterinarios, pero siempre bajo la supervisión de un Médico Veterinario. Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustaran las actividades de técnicos y auxiliares.

CAPÍTULO VI

Del Secreto Médico Veterinario

Artículo 31.- Todo aquello que llegare a conocimiento del Médico Veterinario con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer y constituye el secreto Médico Veterinario. El secreto Médico Veterinario es inherente al ejercicio de la medicina veterinaria y se impone para la protección del cliente y el paciente, el amparo y salvaguarda del honor del Médico Veterinario y de la dignidad de la ciencia. El secreto médico veterinario es inviolable y el profesional está en la obligación de guardarlo. Igual obligación y en las mismas condiciones se impone a los estudiantes de medicina veterinaria y a los miembros de profesiones y oficios auxiliares de la medicina veterinaria.

Artículo 32.- No hay violación del secreto médico veterinario en los casos siguientes:

1. Cuando la revelación se hace por mandato de Ley.
2. Cuando el paciente autoriza al médico para que lo revele.
3. Cuando el médico veterinario, en su calidad de experto de una empresa o institución, y previo consentimiento por escrito del paciente, rinde su informe sobre las personas sometidas a exámenes al Departamento Médico Veterinario de aquella.
4. Cuando el médico veterinario ha sido encargado por la autoridad competente para dictaminar sobre el estado físico o mental de un paciente.
5. Cuando actúa en el desempeño de sus funciones como médico veterinario forense o médico veterinario legista.
6. Cuando hace la denuncia de los casos de enfermedades notificables o de denuncia obligatoria de que tenga conocimiento ante las autoridades sanitarias.

7. Cuando expide un certificado de nacimiento o de defunción o cualquiera otro relacionado con un hecho vital, destinado a las autoridades judiciales, sanitarias, de estadísticas o civiles.

9. Cuando se trate de salvar la vida o el honor de las personas.

10. Cuando se trate de impedir la condena de un inocente.

11. Cuando se informe a los organismos gremiales médicos veterinarios de asuntos relacionados con la salud de la comunidad en cuanto atañe al ejercicio de la medicina veterinaria. Esta información no releva de la obligación a que se refiere el ordinal 1 del artículo 32 de esta Ley.

Artículo 33.- Cuando lo considere necesario, el Médico Veterinario podrá suministrar información sobre la salud del paciente a los propietarios.

Artículo 34.- El pronóstico grave puede ser mantenido en reserva, pero si el Médico Veterinario teme una evolución incapacitante o un desenlace fatal deberá notificarlo oportunamente, según su prudente arbitrio, al propietario.

Artículo 35.- El Médico Veterinario puede compartir el secreto con cualquier otro Médico Veterinario que intervenga en el caso, quien, a su vez queda obligado a no revelarlo.

Artículo 36.- El propietario tiene derecho a conocer la verdad del padecimiento de su animal.

Artículo 37.- El Médico Veterinario debe respetar los secretos que se le confíen o de que tenga conocimiento por su actuación profesional, aún después de la muerte del paciente.

CAPÍTULO VII

De la Inscripción de Títulos

Artículo 38.- Quien haya obtenido el título de Médico Veterinario, de conformidad con lo establecido en esta Ley, deberá obligatoriamente inscribirlo en un Colegio de Médicos Veterinarios y en los demás organismos gremiales que señale el Reglamento para el ejercicio lícito de la profesión o el desempeño de actividades profesionales.

Artículo 39.- La solicitud de inscripción se formulará por escrito ante el Colegio respectivo y se acompañará:

1. El título de Médico Veterinario expedido de conformidad con la ley debidamente protocolizado o el certificado de reválida si el título se obtuvo en el extranjero;
2. Los derechos de registro correspondientes.

La solicitud de inscripción se procesará de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

No podrán inscribir sus títulos los profesionales extranjeros no comprendidos en la previsión del ordinal 2º del artículo 8º de esta Ley, aun cuando haya revalidado.

Artículo 40.- El profesional inscrito en un Colegio puede ejercer legalmente en todo el territorio nacional. Cuando pase a ejercer su profesión habitualmente a una entidad que territorialmente corresponda a otro Colegio, o fije ahí su residencia en actividades profesionales con ocasión del desempeño de una función pública o privada, deberá incorporarse a este último dentro del término de 30 días, acompañado a la solicitud, la constancia de su inscripción en el Colegio anterior y la prueba de la solvencia deontológica y en el pago de las contribuciones.

CAPÍTULO VIII

De los Organismos Profesionales

SECCION PRIMERA

De los Colegios

Artículo 41.- En el Distrito Federal, en cada uno de los Estados de la República y en los Territorios Federales, existirá un Colegio de Médicos Veterinarios con sede en cada capital, siempre que en dichas Entidades estén domiciliados o residenciados un número no menor de 15 profesionales, hállese o no en ejercicio de la profesión.

Artículo 42.- Los Colegios de Médicos Veterinarios son corporaciones profesionales de carácter público con personería jurídica y patrimonio propio con todos los derechos y atribuciones que les señale las leyes, encargados de:

1. Fomentar y velar el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros.
2. Enaltecer los propósitos de las ciencias veterinarias.
3. Fomentar la calidad técnica, científica y humanística de los servicios médicos veterinarios.
4. Promover el intercambio científico entre sus miembros y entre sus miembros y entes nacionales y extranjeros
5. Cooperar con los organismos oficiales en el cumplimiento de normas legales relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
6. Asesorar organismos públicos y privados en el campo de su competencia profesional.
7. Defender los intereses de la profesión y de quienes la ejercen.
8. Divulgar la importancia de las ciencias veterinarias para el desarrollo nacional.
9. Verificar las condiciones de los establecimientos médicos veterinarios.
10. Velar por el ejercicio legal de la profesión.
11. Lo demás que les señalen las leyes, reglamentos y estatutos.

Artículo 40.- Son miembros de los Colegios, los profesionales cuyos títulos han sido debidamente inscritos y los incorporados, hállese o no en el ejercicio de la profesión.

Artículo 41.- Son órganos de los Colegios:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta Directiva, y

c) El Tribunal Disciplinario.

Artículo 42.- La Asamblea es la suprema autoridad de los Colegios y se reunirá ordinariamente, dos veces al año en las fechas que fije la Junta Directiva y extraordinariamente cuando ésta la convocare. La Asamblea estará integrada por todos los profesionales, inscritos e incorporados, hábiles para elegir y ser elegidos según lo determine el Reglamento.

Artículo 43.- La dirección y administración de los Colegios estará a cargo de una Junta Directiva elegida por la Asamblea, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y un Vocal que duraran dos años en sus funciones.

El Presidente ejerce la representación jurídica del Colegio pudiendo delegarla previa la autorización de la Junta Directiva.

Las faltas absolutas y temporales del Presidente, las llenara el Vicepresidente y las de este el Vocal.

En las Entidades Federales donde el número de profesionales fuere limitado al mínimo requerido por la Ley para la integración del Colegio, la Directiva de sus órganos podrá integrarse con tres miembros.

Artículo 44.- Las funciones de la Asamblea, la calificación de sus miembros y lo relativo al quórum para sus deliberaciones, así como las atribuciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se determinaran en el Reglamento.

Artículo 45.- Cada Colegio de Médicos Veterinarios, tendrá un Tribunal Disciplinario, independiente de la Junta Directiva, compuesto de cinco miembros principales, dos suplentes y un fiscal con su respectivo suplente, electos por la Asamblea cada dos años.

Las actuaciones y procedimientos del Tribunal Disciplinario serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 46.- Cuando en una Entidad Federal no se haya podido integrar el Colegio por no estar domiciliados o residenciados en ella el número de profesionales previstos en el artículo 17 de esta Ley, los residentes podrán constituirse en Delegación, la cual dependerá de la Federación de Colegios.

SECCION SEGUNDA

De la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios

Artículo 47.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela estará integrada por los Colegios existentes y por las Delegaciones; tendrá carácter exclusivamente profesional, personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 48.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios tendrá su sede en la Capital de la República, dispondrá de los mismos órganos que los colegios y se encargara de fomentar el perfeccionamiento moral y científico de los profesionales y su bienestar material y social a través del organismo de previsión social que crea conveniente.

Artículo 49.- Las demás funciones de la Federación y las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, se determinaran reglamentariamente.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 50.- Infringen la presente ley, ejerciendo de manera ilegal la Medicina Veterinaria:

1. Quienes sin poseer el título respectivo, se anuncien como Médicos Veterinarios, se atribuyan ese carácter u ostenten o utilicen las insignias, placas, emblemas, mambretes, términos, leyendas, dibujos y demás expresiones de tales, o presten servicios y realicen actos y gestiones reservadas por el artículo 4 de esta Ley a los Médicos Veterinarios. Constituirá un agravante a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.
2. Quienes se dediquen al desempeño de una función pública o privada reservada a los profesionales de las ciencias veterinarias o al ejercicio profesional, sin haber revalidado o inscrito el título en un Colegio de Médicos Veterinarios, salvo las excepciones que establece esta Ley.
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional o inhabilitados por las autoridades competentes, realicen actos o gestiones profesionales durante el tiempo de la suspensión.
4. Los miembros de otras profesiones u oficios relacionados o no con la atención médica veterinaria que prescriban drogas, preparados medicamentosos y otros medios auxiliares terapéuticos, de carácter médico, quirúrgico o farmacéutico sin haber recibido instrucciones de un Médico Veterinario tratante o sin su supervisión, o que asuman el tratamiento de animales que estén o deban estar bajo atención médico veterinaria.
5. Quienes inciten a la automedicación cualquiera sea el medio de comunicación que utilicen para tales fines.
6. Los profesionales que ejerzan contrariando las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos de los organismos gremiales y el Código de Deontología Médico Veterinaria.
7. Los titulares colegiados que presten su concurso profesional, encubran, patrocinen o amparen con su nombre a personas naturales que ejerzan ilegalmente la Medicina Veterinaria o encubran actividades de personas jurídicas, establecimientos o empresas que se ofrezcan o actúen de manera ilegal en asuntos profesionales.

Artículo 51.- La calificación de los actos de ejercicio ilegal, las sanciones aplicables y el procedimiento a seguir, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. La usurpación de títulos y el ejercicio sin el requisito de reválida, serán castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal las sanciones establecidas en la presente Ley son de tres (3) tipos:

1. De carácter disciplinario.
2. De carácter administrativo.
3. De carácter penal.

Artículo 53.- Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación oral y privada.
2. Amonestación escrita y privada.
3. Amonestación escrita y pública.
4. Exclusión o privación de honores, derechos y privilegios de carácter gremial o profesional.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas son las siguientes:

1. Multas.
2. Suspensión temporal del ejercicio profesional.
3. Suspensión definitiva del ejercicio profesional.

Artículo 55.- Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

Artículo 56.- Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley, será penado con multas desde 30 hasta 200 unidades tributarias (U.T.) o arresto proporcional, quien a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, la infrinja de la siguiente forma:

1. La persona que incurra en el ejercicio ilegal de la profesión de Médico Veterinario.
2. El funcionario o empleado público que incumpla, interfiera o impida la aplicación de la presente Ley.
3. El Médico Veterinario que incurra en violación grave a las normas de ética profesional, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que aplique el tribunal disciplinario del colegio respectivo.
4. Las personas que incurran en cualquier otra violación a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

El Tribunal de Primera Instancia que conozca de la causa aplicará las penas antes señaladas siguiendo el procedimiento pautado para las faltas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. El producto de las multas será destinado un setenta por ciento (70%) al Fisco Nacional y el restante treinta por ciento (30%) a la jurisdicción del colegio donde se haya producido la infracción.

Artículo 57.- Son causales para la suspensión del ejercicio de la Medicina Veterinaria hasta por dos (2) años y, consecuentemente, de los derechos como colegiado, las siguientes:

1. Haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexistente para obtener la inscripción.
2. Haber violado el secreto profesional de libros u otros documentos o información que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.
3. Haber incurrido en violación grave de las normas de ética profesional, cuando su gravedad no justifique la cancelación de su inscripción en el colegio.

4. Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por cualquier tribunal competente.
5. Haber ejercido actividades como Médico Veterinario durante el tiempo de suspensión del ejercicio profesional.
6. Haber dejado de pagar oportunamente dos trimestres de las cuotas de admisión, sostenimiento, o extraordinarias al colegio respectivo. El Médico Veterinario objeto de ésta medida podrá recobrar sus derechos, previo pago de la totalidad de las cuotas pendientes acumuladas desde su último pago hasta la fecha de su incorporación.
7. Haber prestado concurso a personas que ejerzan la medicina veterinaria en contravención con lo dispuesto en la presente ley
8. Las demás previstas en esta Ley y en su reglamento, en el Reglamento de los Tribunales Disciplinarios y en los Estatutos de los colegios.

Artículo 58.- Son competentes para la aplicación de las sanciones disciplinarias, los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos Veterinarios, y en alzada, el Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente Ley y en sus Reglamentos.

Artículo 59.- Es competentes para la aplicación de las sanciones administrativas el Ministerio de Salud y Desarrollo Social o los funcionarios a quien el Ministro autorice expresamente por Resolución.

Artículo 60.- Cuando el Tribunal Disciplinario de un Colegio de Médicos Veterinarios, o el Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, según el caso, consideren que a un Médico Veterinario debe aplicársele las sanciones de multa o suspensión del ejercicio profesional, a que se contraen los artículos 56 y 57 de esta Ley, pasará el expediente al ministerio correspondiente quien decidirá mediante Resolución motivada.

Artículo 61.- Las sanciones que impongan las autoridades sanitarias se dictarán previa Resolución motivada del funcionario competente, y la misma se notificará al contraventor; en caso de multa se expedirán planillas de liquidación por triplicado que deberá ser cancelada en una oficina receptora de fondos nacionales y en el colegio respectivo en el lapso de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Los funcionarios que impongan la multa enviarán con oficio al Ministerio de Salud y Desarrollo Social copias de todas las actuaciones, acompañando un ejemplar de la planilla de liquidación, debidamente cancelada.

Artículo 62.- A los reincidentes podrá imponérseles hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 63.- Al tener conocimiento el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio de Médicos Veterinarios, sobre infracciones de las contempladas en esta Ley, o de violaciones a las normas de ética profesional, o incoada que sea la causa por denuncia o acusación, practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal el caso deberá ser pasado a las autoridades competentes.

El proceso se tramitará de acuerdo con el Reglamento que sobre Tribunales Disciplinarios dicten los órganos competentes de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela.

Artículo 64.- En todos los casos de ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a

instancia del interesado, levantará el expediente respectivo y pasará copia del mismo al Fiscal del Ministerio Público por intermedio de la Directiva del Colegio o el de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, sin perjuicio de la sanción disciplinaria contra el Médico Veterinario responsable, si fuere este el caso.

Artículo 65.- Quien esté en mora con las contribuciones reglamentarias será sancionado con amonestación oral y privada o escrita y privada, según la gravedad del caso, por la Junta Directiva del respectivo Colegio Médico Veterinario o por La directiva de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela.

El Médico Veterinarios que no atienda el requerimiento que se le haga o se niegue a cancelar las contribuciones reglamentarias será sancionado con multa de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley.

En los casos de reincidencia, la sanción será de amonestación escrita y pública ante las autoridades indicadas o ante la Asamblea General y si fuese multa, podrá imponérsele hasta el doble de la señalada anteriormente.

Los Médicos Veterinarios que incurran en infracciones al Código de Deontología Médico Veterinaria en cuanto a la ética, al honor, a la verdad o a la disciplina profesional, serán sancionados con suspensión temporal del ejercicio profesional por el lapso de uno (1) a veinticuatro (24) meses, según la gravedad de la falta. Esta sanción será aplicada por órgano del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. De esta decisión podrá apelarse para ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión.

Artículo 66.- Incurren en hechos punibles y serán sancionados conforme a la Ley:

1. Las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ley forjen total o parcialmente los títulos profesionales de la medicina veterinaria o alteren uno verdadero, suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión, y ofrezcan o presten servicios de atención médica, serán castigados con prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.
2. Quienes actúen como cómplices, cooperadores o encubridores de personas naturales o jurídicas o de establecimientos donde se ejerza legalmente la medicina veterinaria, serán castigados con prisión de seis (6) meses a doce (12) meses.
3. Los médicos veterinarios que ejerzan la profesión sin haber dado cumplimiento a los requisitos legales o durante la vigencia de medidas de suspensión o inhabilitación impuestas por las autoridades competentes, serán castigados con prisión de un (1) mes a seis (6) meses.
4. Los profesionales de la medicina veterinaria, que ejerzan su profesión en instituciones oficiales y de manera encubierta o explícita refieran sus pacientes a instituciones privadas con el fin de obtener algún beneficio económico, serán castigados con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses.
5. Los médicos veterinarios que firmen récipes en blanco, o expidan certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales, serán castigados con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 67.- Quien sin ser Médico Veterinario se anuncie como tal o se atribuya ese carácter será castigado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. El enjuiciamiento será de oficio y por ante la jurisdicción penal ordinaria. En ningún caso se otorgará la libertad bajo fianza.

Artículo 68.- La negligencia, la impericia, la imprudencia, serán investigadas por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos Veterinarios, los cuales podrán recomendar al Ministro de Salud y Desarrollo Social, la suspensión del ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Para la investigación mencionada los Tribunales Disciplinarios de los Colegios podrán asesorarse con expertos médicos debidamente calificados

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73.- El Poder Ejecutivo Nacional, con la asesoría de las facultades de universidades nacionales donde se impartan estudios de Medicina Veterinaria y de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios, dictará el Reglamento de esta Ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 74.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela revisará el Código de Deontología, que regula la conducta y moral profesional, en un plazo de seis meses para ajustarlos a los lineamientos de esta nueva Ley.

Artículo 75.- Hasta tanto se dicte el nuevo Reglamento continuará vigente el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Artículo 77.- Se deroga la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria de fecha 19/09/68.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los

Año ° de la Independencia y ° de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

El Vice-Presidente,

Los Secretarios,

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los días del mes de del dos mil . Año ° de la Independencia y ° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

Presidente de la República